

SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE OAXACA.

JUICIO DE INCONFORMIDAD NUMERO: JI/040/2021

ACTORES: ***.**

DEMANDADO: ÓRGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA.

PONENTE: MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, UNO DE SEPTIEMBRE DOS MIL VEINTIDÓS. -----

VISTOS, para resolver los autos del juicio de inconformidad **JI/040/2021**, promovido por *********, en contra del acuerdo de trece de julio de dos mil veintiuno dictado en el expediente *********, por el **TITULAR DEL ÓRGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA**, por lo que seguido que fue el actual proceso conforme a sus trámites y: -----

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

RESULTANDO

PRIMERO. Por escrito recibido el veinte de septiembre de dos mil veintiuno, en la oficialía de partes común del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, *********, presentaron de manera conjunta la demanda para promover el juicio de inconformidad, que en esa misma fecha de recepción de la demanda se dictó el proveído en el que se admitió respecto al acuerdo de trece de julio de dos mil veintiuno dictado por el titular del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, en el expediente ********* y se les tuvo ofreciendo pruebas. En consecuencia, se ordenó emplazar a la autoridad demandada, para que dentro del plazo de cinco días rindiera ante esta Sala Superior el informe correspondiente.-----

SEGUNDO. Mediante proveído de veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno, se tuvo rendido el informe de la titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de

Oaxaca, en representación del Titular del citado Órgano, que se ordenó poner a la vista de los actores, para que en el plazo de cinco días hábiles contados a partir de la legal notificación, ampliaran la demanda en relación a los hechos novedosos contenidos en el informe rendido, consistentes en la notificación realizada al actor *****, el veintiuno de noviembre de dos mil catorce, mediante oficio número *****, de la resolución de treinta de septiembre de dos mil catorce dictada en el expediente *****, apercibidos que de no realizar la ampliación de la demanda, se les tendría por perdido su derecho y se continuaría con el procedimiento. - - - - -

TERCERO. Dado que los actores no ampliaron su demanda, en auto de seis de abril de dos mil veintidós, se les tuvo por precluido su derecho y se continuó el juicio, en el que se analizó que los actores, interpusieron el recurso de reconsideración el siete de julio de dos mil veintiuno, para impugnar la resolución de imposición de multa de treinta de septiembre de dos mil catorce dictada en el expediente *****, sin embargo como a ***** le fue notificada la citada resolución el veintiuno de noviembre de dos mil catorce mediante oficio *****, sin que hiciera manifestación alguna en ampliación de demanda, se coligió que dicho actor, presentó el recurso de reconsideración fuera de los plazos legales establecidos en el artículo 58 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Oaxaca, consecuentemente, resultó improcedente el juicio de inconformidad por lo que respecta dicho actor por no haber agotado de manera oportuna los recursos en contra de la resolución de imposición de multa; razón por la que se sobreseyó el juicio únicamente con relación a este actor, a quien se le notificó la determinación anterior por medio de su autorizada legal en la notificación personal de veintidós de abril de dos mil veintidós, visible a foja sesenta y ocho de los autos. No obstante lo anterior, el juicio continuó para los demás inconformes *****; por ello, se calificaron las pruebas ofrecidas por las partes y se abrió el juicio a prueba, señalándose día y hora para el desahogo de las mismas. - - - - -

CUARTO. El veinticinco de abril de dos mil veintidós, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos sin asistencia de las partes, en la que se desahogaron las pruebas admitidas a éstas y concluido su desahogo se pasó a la etapa de alegatos, fase en la que se dio cuenta que no estaba presentes las partes, como tampoco que hubieran

presentado previamente y por escrito sus alegatos, por lo que se declaró precluido su derecho para alegar y se cerró dicho periodo del juicio.- - -

CUARTO. Por acuerdo de diecinueve de mayo de dos mil veintidós se dictó acuerdo en el que se determinó agotada la instrucción; quedando el presente juicio en estado de resolución; y, - - - - -

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver del presente juicio de inconformidad, atento a lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 5 y 28 de la Ley de Justicia de Fiscalización y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca; 1, 3, 118, 120 fracción VI de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; 4, fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca y 3, fracción XLII del Reglamento Interno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca. - - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

SEGUNDO. La personalidad de las partes quedaron acreditadas en autos, en virtud de que continuó el juicio para *********, promovieron el presente juicio de inconformidad por su propio derecho, además de que su personalidad quedó acreditada en el procedimiento del acto de molestia por el que se inconforman; en cuanto a **LA TITULAR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE OAXACA**, ésta exhibió copia certificada del documento en el que consta su nombramiento y toma de protesta de ley al cargo; documentales a las que se les concede pleno valor probatorio, al ser copias certificadas de documentos públicos, debido a que fueron expedidos por servidor público, en ejercicio de sus funciones; conforme a lo dispuesto por el artículo 25 de la Ley de Justicia de Fiscalización y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca. - - - - -

TERCERO. Las causales de improcedencia tienen el carácter de presupuestos procesales que deben colmarse previo al dictado de la determinación de fondo, es así ya que el análisis de las pretensiones sólo puede emprenderse si el proceso se ha tramitado conforme a los lineamientos establecidos en la ley, de lo contrario el juzgador se vería impedido a resolver la controversia planteada a su jurisdicción. Esto,

porque conforme al artículo 17 de la Constitución Federal, es el deber de las autoridades ajustarse a los mecanismos jurídicos establecidos por el legislador para el ejercicio de la jurisdicción. - - - - -

Por esta razón, se estima que la improcedencia del juicio, al ser de orden público, debe estudiarse de oficio aun cuando las partes no lo hayan propuesto a la resolutoria. En tales condiciones procede analizar si se actualiza alguna causal de improcedencia. - - - - -

Así, del análisis de las constancias de autos, con valor probatorio pleno en términos del artículo 25 de la Ley de Justicia de Fiscalización y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca, al tratarse de actuaciones judiciales, esta juzgadora estima que no se actualiza alguna de las causales previstas por los artículos 16 y 17 de la Ley de Justicia de Fiscalización y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca; en consecuencia, **no se sobresee el juicio**. - - - - -

CUARTO. Previo a entrar al estudio de los conceptos de impugnación de la demanda de inconformidad, es facultad de esta Superioridad analizar las constancias que conforman el expediente administrativo de imposición de multa *****, tramitado ante la entonces Auditoría Superior del Estado de Oaxaca, ahora Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, para advertir de oficio y en primer orden la existencia de violaciones al procedimiento administrativo primigenio, aun cuando no hayan sido planteados en los conceptos de impugnación de los hoy actores, como lo dispone el artículo 178, fracción III, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca de aplicación supletoria a la Ley de Justicia de Fiscalización y Rendición de Cuentas para el estado de Oaxaca.

Resulta aplicable al caso por analogía jurídica, la jurisprudencia en materia común, número XIX.1o.P.T.J/14, de la novena época, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, enero de 2011, visible en la página 3103, con el rubro y texto siguiente: - - - - -

“REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. ANTES DEL ESTUDIO DE LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA Y DE SUS AGRAVIOS, EL TRIBUNAL REVISOR DEBE VERIFICAR OFICIOSAMENTE SI SE SATISFACEN LOS PRESUPUESTOS PROCESALES, EN ESPECIAL, EL DE PROCEDIMIENTO ADECUADO Y, ANTE SU AUSENCIA, DEBE REVOCAR DICHO FALLO Y ORDENAR SU REPOSICIÓN (INTERPRETACIÓN DEL

ARTÍCULO 91, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AMPARO). Del artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo se advierte que, previo al análisis de la materia de la revisión, el tribunal revisor debe repasar el trámite del juicio para verificar si no se incurrió en violaciones a las normas fundamentales que norman el procedimiento de amparo o en omisiones que factiblemente puedan influir en el sentido de la decisión del juicio constitucional y, sobre todo, si se dejó sin defensa a alguna de las partes en el juicio, a grado tal que no fuera escuchada a pesar de tener derecho a intervenir como parte conforme a la ley, pues estas situaciones imposibilitan entrar al estudio de fondo y dejar de analizar las consideraciones del fallo recurrido y de sus agravios; en estos casos debe revocarse la sentencia recurrida y ordenar la reposición del procedimiento, al no encontrarse presentes los presupuestos procesales del juicio, lo que equivale a que no concurren condiciones mínimas para el juzgamiento del caso, sin que ello implique la suplencia de la queja, pues esta clase de recomposiciones no se deben al estudio de un contenido mejorado de los agravios, sino a la circunstancia de no encontrarse satisfechas las condiciones mínimas para el dictado de una sentencia que defina la causa del juicio ni el presupuesto del debido proceso o del procedimiento adecuado (como también se le denomina en la jurisprudencia constitucional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, particularmente, en la referida a la tutela judicial efectiva) que representa una condición mínima, básica y esencial, mediante la cual se instaura la relación jurídico-procesal, a grado tal que su ausencia, como la de cualquier otro presupuesto, conlleva a estimar que si se dictara sentencia, ésta no será válidamente existente y, por ello, normativamente se exige su estudio oficioso en forma previa al análisis de los agravios”.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Ahora bien, de las constancias de autos remitidos para la sustanciación del presente asunto, con valor probatorio pleno acorde a lo dispuesto por el artículo 25 de la Ley de Justicia de Fiscalización y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca, al tratarse de documentos públicos; del expediente administrativo de imposición de multa número ***** se advierte lo siguiente: - - - - -

- 1) El treinta de septiembre de dos mil catorce, el Auditor Superior del Estado de Oaxaca, dictó resolución de imposición de multa a los hoy actores, en el expediente administrativo *****, impuso sanción pecuniaria de \$(*****) a los ex servidores públicos *****, por no haber presentado en el plazo establecido por la Ley, la cuenta pública correspondiente al ejercicio fiscal dos mil trece, el cuarto informe de gestión financiera correspondiente al trimestre octubre-diciembre del ejercicio fiscal dos mil trece, el primer informe de avance de gestión financiera correspondiente al trimestre enero-marzo del ejercicio fiscal dos mil catorce, el segundo informe de avance de gestión financiera correspondiente al trimestre abril-junio del ejercicio fiscal dos mil catorce y el dictamen de entrega-recepción dos mil catorce, ya que en esos periodos los ahora

actores se desempeñaron con los cargos de Presidente Municipal, Síndico Municipal, Regidor de Hacienda y Tesorero Municipal, respectivamente, del Municipio de *****, como se advierte de fojas veintidós a veinticinco de los autos.

2) El veinticuatro de noviembre de dos mil catorce, personal habilitado de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado de Oaxaca, acudió al domicilio del Ayuntamiento de *****, para practicar las notificaciones personales a los actores, previa cita de espera del veintiuno de noviembre de dos mil catorce, por lo que en la fecha y hora señaladas para las prácticas de la diligencias de notificación, al no haber encontrado personalmente a *****, las diligencias de notificación se entendieron con el Presidente Municipal *****, como se advierte de fojas treinta dos a cuarenta y nueve.

3) Por acuerdo de dos de junio de dos mil quince, el Auditor Superior del Estado de Oaxaca, declaró que la resolución de treinta de septiembre de dos mil catorce, dictada en el expediente de imposición de multa *****, quedó firme, por lo que procedió a requerir el cobro para la recaudación de las multas impuestas a los ciudadanos *****, como se advierte a fojas cincuenta y uno y cincuenta y dos.

4) Mediante escrito de seis de julio de dos mil uno y recibido el día siguiente en la oficialía de partes del ahora Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, los ex servidores públicos *****, interpusieron de manera conjunta, el recurso de reconsideración en contra de la resolución de la multa impuesta por el Auditor Superior del Estado de Oaxaca, de treinta de septiembre de dos mil catorce, en el expediente *****; medio de impugnación que fue acordado en auto de trece de julio de dos mil veintiuno, en el que el titular del actual Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, tuvo a los ex servidores públicos por presentado su recurso de reconsideración, por señalado el domicilio, correo electrónico y número telefónico para recibir notificaciones y por autorizada para tales efectos a la pasante de Derecho *****; en el mismo proveído se ordenó formar el expediente de recurso de reconsideración número *****, sin que se admitiera a trámite el recurso interpuesto, por haberlo presentado fuera del término legal concedido para tal efecto, como se advierte de fojas uno a

veintinueve, treinta y treinta y uno del expediente del recurso de reconsideración mencionado.

De lo anterior se advierte que la autoridad fiscalizadora cometió una violación a las normas fundamentales del procedimiento primigenio, que trascendió en el sentido del acuerdo de trece de junio de dos mil veintiuno que los inconformes impugnan. - - - - -

Se dice lo anterior, porque de la revisión minuciosa a las constancias de notificación practicadas a los ex servidores públicos sancionados, se advierte que dichas diligencias incumplen las formalidades establecidas en los artículos 80, fracción II, 107 y 110, fracciones X y XII del del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Oaxaca, para diligenciar esas actuaciones procesales, pues dichos artículos disponen lo siguiente: - - - - -

“Artículo 80.- Las resoluciones judiciales son:

...

II. Sentencias, las que resuelvan el negocio en lo principal;
...”

“Artículo 107.- Las notificaciones se harán personalmente, por correo electrónico, por cédula, por edictos, por correo, telégrafo, por lista en la página electrónica oficial del Poder Judicial o por lista en el tablero de avisos del tribunal, de acuerdo con lo que se dispone en los artículos siguientes.”

“Artículo 110. Será notificado personalmente en la casa designada para este efecto por los litigantes:

...

X. Las sentencias;

...

XII. En los demás casos que la Ley lo disponga.”

(Lo subrayado es propio)

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Es decir, las resoluciones que resuelvan un asunto en lo principal deben ser notificadas personalmente, tal es el caso de la resolución de imposición de multa dictada en el expediente ***** que debió hacerse de conocimiento personal a *****, lo que no sucedió; ya que las diligencias de notificación practicadas el veinticuatro de noviembre de dos mil catorce por el personal habilitado de la autoridad demandada, no se entendieron con cada uno de los ex servidores públicos sancionados, pues aun cuando se dejaron citas de espera a ***** para notificarles personalmente los oficios números ***** con el que se les hacía de su conocimiento la resolución en la que fueron multados, en las actas de notificación realizadas el veinticuatro de noviembre de dos

mil catorce, se advierte que se diligenciaron con el Presidente Municipal *****, es decir, con persona distinta no autorizada para recibir notificaciones en representación de *****. Aunado al hecho de que el personal habilitado para practicar las notificaciones únicamente acudieron al domicilio del Ayuntamiento de Municipio *****, sin que en las constancias de notificación se advierta la razón asentada que justifique por qué se efectuaron esas diligencias en el palacio municipal y no en los domicilios particulares de *****, ya que se trataba de la diligenciación de notificaciones personales; de lo que se colige que el personal habilitado no observó el requisito de legalidad en esta forma de notificación, que radica en que únicamente se entiendan con el sancionado, o su representante legal, sin que de las constancias del expediente administrativo número *****, se advierta que los ex servidores públicos multados hubieran autorizado a *****, como su representante legal, para que tengan validez jurídica las notificaciones efectuadas en la forma como se hicieron; lo que dio lugar a que se incurriera en ilegalidad en el procedimiento de origen que conlleva a que dichas actuaciones de notificación no surtieran efectos jurídicos. - -

Es aplicable al caso por similitud jurídica, la Jurisprudencia en materia administrativa, número 2a./J. 99/2017 (10a.), con número de registro digital 2014867, de la Décima Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, en el Libro 45, Agosto de 2017, Tomo II, visible a página 1034, de rubro y texto siguientes:

“NOTIFICACIONES PERSONALES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. DEBEN PRACTICARSE APLICANDO SUPLETORIAMENTE EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. La Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en el capítulo relativo a las notificaciones, no contiene reglas específicas sobre la forma de practicar las de carácter personal; sin embargo, su artículo 10. establece que a falta de disposición expresa se aplicará supletoriamente el código Federal de Procedimientos Civiles. Así, tratándose de las notificaciones personales en el juicio contencioso administrativo debe acudirse supletoriamente a los artículos 310 a 313 del código referido, que prevén las formalidades que deben observarse, esto es: 1. La notificación se practicará con el interesado, su representante o procurador, en el lugar que para ello se hubiere señalado, y si a la primera búsqueda no se encontrare a quien deba ser notificado, se le dejará citatorio para que espere, en la casa designada, a hora fija del día siguiente, y si no espera, se le notificará por instructivo, entregando las copias respectivas al hacer la notificación o dejar éste; 2. El notificador elaborará el acta relativa en la que, en primer término, deberá registrar que se cercioró si en el domicilio señalado para realizar la notificación, vive o tiene su domicilio la persona que debe ser

notificada y, después de ello, practicará la diligencia, de todo lo cual asentará razón; y, 3. Cuando a juicio del notificador hubiera sospecha fundada de que injustificadamente se niegue que la persona a notificar vive en la casa designada, le hará la notificación en el lugar en que habitualmente trabaje, si la encuentra, o en cualquier lugar en que se halle, en cuyo caso deberá certificar que la persona notificada es de su conocimiento personal o que la identificaron dos testigos de su conocimiento, que firmarán con él, si supieren hacerlo.” (Lo subrayado es propio)

Dado que las notificaciones mal practicadas implican una violación a las formalidades esenciales del procedimiento, que colocan a los inconformes en estado de indefensión por no haber sido notificados legalmente de la resolución de imposición de multa de treinta de septiembre de dos mil catorce, ya que desconocen el contenido de dicha resolución, por ende, no han tenido oportunidad de defenderse contra ella; lo que el titular del actual Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca pasó desapercibido al dictar el acuerdo de trece de julio de dos mil veintiuno, en el que no admitió a trámite el recurso de reconsideración que los inconformes interpusieron en contra de la resolución primigenia, por considerar que fue presentado fuera del plazo legal para impugnarla, sin haber tomado en cuenta que las notificaciones de la resolución sancionatoria no surtieron efectos por la irregularidad incurrida en su práctica. Actuación de la autoridad demandada que conllevó a la trasgresión de los principios de legalidad, seguridad jurídica y tutela judicial efectiva contenidos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el procedimiento tramitado en sede administrativa. - - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Tomando en consideración que los ex servidores públicos sancionados, en su escrito de recurso de reconsideración manifestaron que *“en días recientes fueron notificados por la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, que tienen un crédito fiscal derivado de la resolución de imposición de multa dictada por el Auditor Superior del Estado de Oaxaca, en el expediente administrativo de número al rubro indicado”*, motivo por el que el siete de julio de dos mil veintiuno interpusieron ese medio de impugnación contra dicha resolución, como se advierte del sello de recepción plasmado de la Oficialía de Partes del actual Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca; se colige, que la fecha en que los actores tuvieron conocimiento de la sanción impuesta debe ser el día a partir del cual comience a transcurrir el cómputo del plazo de quince días hábiles para que presenten el recurso de reconsideración a que se

refiere el punto resolutivo tercero de la resolución de la imposición de multa. - - - - -

Como lo señala la Jurisprudencia en materia común, número IV.2o.C. J/7, con número de registro digital 177995, de la Novena Época, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el Tomo XXII, de Julio de 2005, visible a página 1035, de rubro y texto siguientes:

“DEMANDA DE AMPARO. CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA SU PRESENTACIÓN CUANDO EL QUEJOSO MANIFIESTA EXPRESAMENTE LA FECHA EN QUE TUVO CONOCIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO. El artículo [21 de la Ley de Amparo](#) contempla tres supuestos para fijar el término de quince días con que cuenta el quejoso para presentar la demanda de garantías; a saber: a) A partir del día siguiente al en que haya surtido efectos la notificación de la resolución o acuerdo que reclame, conforme a la ley del acto; b) A partir del día siguiente a la fecha en que haya tenido conocimiento del acto reclamado o de su ejecución; y c) A partir del día siguiente a la fecha en que se hubiese ostentado sabedor de los mismos. Para el caso concreto del último supuesto, éste se actualiza, entre otras formas, cuando el agraviado presenta ante la autoridad responsable un escrito, sin fecha precisa, mediante el cual solicita se le tenga por notificado del acto que posteriormente reclama en amparo; sin que sea acertada la pretensión de que la manifestación de la voluntad así exteriorizada, sólo cobre eficacia hasta una vez que se dicta el proveído correspondiente a dicha petición. En ese tenor, no puede computarse a partir del proveído de referencia, el término correspondiente para la presentación de la demanda, aunado a que el supuesto que se estima actualizado, dispone que éste empieza a computarse a partir del día siguiente al en que la parte quejosa se haya ostentado sabedora del acto o, en su caso, el día en que aparece fechado tal ocuso, al ser ello lo que refleja la manifestación inequívoca de su parte, acerca del conocimiento pleno del acto, sin soslayarse que con tal manifestación, el propio interesado hizo a un lado los requisitos que debía reunir la notificación del acto conforme a la ley de la materia.”

Por lo que, en atención a la garantía de audiencia y debido proceso a favor de los actores *****, resulta **procedente que se dejen sin efectos las** notificaciones de los oficios números *****, realizadas el veinticuatro de noviembre de dos mil catorce por el personal actuante de la autoridad demandada, **así como del acuerdo de dos de junio de dos quince dictado por el entonces Auditor Superior del Estado de Oaxaca, en el expediente número *******, en el que se declaró firme la resolución de imposición de multa y ordenó requerir el cobro para la recaudación de la multa impuesta; de igual modo, se **deja sin efectos** el acuerdo de trece de julio de dos mil veintiuno, dictado por el Titular del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, en el expediente de recurso de reconsideración número *****; por tanto,

dicho Titular deberá dictar otro proveído en el que admita y dé trámite al recurso de reconsideración interpuesto por los ex servidores públicos sancionados, por haberlo presentado en tiempo. - - - - -

Cabe aclarar, que la determinación anterior no es aplicable al inconforme *****, debido a que él fue a notificado personalmente mediante diligencia debidamente formalizada de veintiuno de noviembre de dos mil catorce, del oficio ***** de treinta y uno de octubre de dos mil catorce suscrito por el titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la entonces Auditoría Superior del Estado de Oaxaca, al que se adjuntó el original con firma autógrafa de la resolución sancionadora de treinta de septiembre de dos mil catorce, como se advierte de fojas veintiocho a treinta y uno; por lo que al no haber agotado oportunamente el medio de impugnación señalado en el punto resolutivo tercero de la resolución en la que se le multó, es que para él, resulte válido el acuerdo subsecuente de dos de junio de dos mil quince, en el que el titular de la otrora Auditoría Superior del Estado de Oaxaca, declaró firme la resolución de imposición de multa y ordenó requerir el cobro para la recaudación de la multa impuesta; siendo éste el motivo por el que se sobreseyó el presente juicio de inconformidad respecto a este actor en el acuerdo de seis de abril de dos mil veintidós, esto es, antes de que el presente juicio se pusiera en estado de resolución. - - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

En mérito de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4, 5, 25, 27, 39, 40, fracción IV y 43 de la Ley de Justicia de Fiscalización y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca, se: - -

R E S U E L V E

PRIMERO. Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver del presente juicio de inconformidad. - - - - -

SEGUNDO. La personalidad de las partes quedó acreditada en autos. - - - - -

TERCERO. No se actualiza causal de improcedencia alguna, por lo que **NO SE SOBRESEE EL JUICIO.** - - - - -

CUARTO. Se **DEJA SIN EFECTOS** el acuerdo de trece de julio de dos mil veintiuno, dictado por el Titular del Órgano Superior de

Fiscalización del Estado de Oaxaca, en el expediente de recurso de reconsideración número *****; por tanto, dicho Titular deberá dictar otro proveído en el que admita y dé trámite al recurso de reconsideración interpuesto por los ex servidores públicos sancionados *****, por haberlo presentado en tiempo. - - - - -

QUINTO. Por las razones expuestas en el considerando Cuarto, de este fallo, se **DEJAN SIN EFECTOS las notificaciones de los oficios números *******, realizadas el veinticuatro de noviembre de dos mil catorce, por el personal actuante de la autoridad demandada, **así como del acuerdo de dos de junio de dos quince dictado por el entonces Auditor Superior del Estado de Oaxaca, en el expediente número *******, en el que se declaró firme la resolución de imposición de multa y ordenó requerir el cobro para la recaudación de la multa impuesta a los inconformes. - - - - -

SEXTO. Conforme a los artículos 45 y 46, fracción I de la Ley de Justicia de Fiscalización y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LOS ACTORES Y POR OFICIO A LA DEMANDADA**, y en su oportunidad archívese como asunto concluido. **CÚMPLASE.** - - - - -

Por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados Integrantes de la Sala Superior, Manuel Velasco Alcántara (**ponente**), Raúl Palomares Palomino, Gloria del Carmen Camacho Meza, Paulo José Luis Tapia Palacios y Elías Cortés López, quienes actúan con el Licenciado Juan Edy García Coronado, Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe. - - - - -

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA
PRESIDENTE

MAGISTRADO RAÚL PALOMARES PALOMINO

MAGISTRADA GLORIA DEL CARMEN CAMACHO MEZA

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art. 56
de la LTAIPEO

MAGISTRADO PAULO JOSÉ LUIS TAPIA PALACIOS

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO ELÍAS CORTÉS LÓPEZ

LICENCIADO JUAN EDY GARCÍA CORONADO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS